

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena jurisdicción**

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 221 de 5 de abril de 2006, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

1. El apoderado judicial de la parte actora señala como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 8 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente hasta el 27 de diciembre de 2006, fecha en la que entró a regir la ley 22 de 27 de junio de 2006, que se refería a los fines de la contratación pública; no obstante el mismo transcribe como norma violada el artículo 9 de la citada ley que establece los derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

2. El apoderado judicial de la demandante considera que la resolución impugnada ha infringido, por omisión, el artículo 18 de la ley 56 de 1995, relativo al principio de responsabilidad, el cual obliga a los servidores públicos a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

3. Igualmente, señala que se ha violado, por indebida aplicación e interpretación errónea, el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que establecía las causales de resolución administrativa del contrato.

4. Finalmente, señala infringido de manera directa, por omisión, el numeral 7 del artículo 106 de la citada ley sobre contratación pública, que señala que la resolución administrativa del contrato debía ser remitida a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los dos días siguientes luego de ejecutoriada, para los efectos dispuestos por la ley.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por el apoderado judicial de la parte actora pueden consultarse en las fojas 87 a 91 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A juicio de este Despacho, no es procedente entrar al análisis de los cargos de violación de los artículos 8, 18, numeral 1 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita a ese alto tribunal de justicia que se declare nula, por ilegal, la resolución 221 de 5 de abril de 2006, dictada por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se inhabilitó a la empresa Asfaltos Panameños, S.A., para

celebrar contratos con el Estado por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la citada resolución y, como puede advertirse, dicho acto administrativo ha dejado de surtir efectos jurídicos, al haber transcurrido en exceso el término de seis (6) meses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución luego de su notificación a través del edicto emplazatorio, fijado el 26 de abril de 2006 y desfijado el 11 de mayo de 2006. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que se ha producido la desaparición del objeto litigioso y generado el consecuente fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia", al cual se refiere ese Tribunal en auto de 16 de febrero de 2004 de acuerdo a los siguientes términos:

"...

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad es del criterio que en el presente caso se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En efecto, tal como se aprecia a foja 21, el acto administrativo impugnado resolvió inhabilitar a la empresa PROMED, S.A., para participar como postor en acto de contratación pública (licitaciones, concursos y solicitudes de precios), por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de ese acto. Según el acto acusado, la inhabilitación se dispuso por el término de seis (6) meses 'En virtud de la reincidencia en el incumplimiento de su responsabilidad contractual'... Conviene señalar, que al presentar su demanda la parte actora solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del aludido resuelto, no obstante, este Tribunal negó esa petición mediante Auto de 8 de mayo de 2001, tras estimar que a favor de PROMED, S.A., no existía apariencia de buen derecho (Cfr. Fs. 23.27). los hechos expuestos

ponen de manifiesto que los efectos jurídicos del Resuelto N° 028 de 21 de febrero de 2001 se han agotado, al cumplirse cabalmente el propósito para el cual fue expedido, es decir, la inhabilitación de la empresa PROMED, S.A., durante el período comprendido entre el 19 de marzo y 19 de septiembre de 2001. En otras palabras, el acto impugnado ha desaparecido del mundo jurídico, produciéndose así lo que en la doctrina procesal se conoce como 'obsolescencia procesal'.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,...DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCION MÉDICA, S.A.(PROMED, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 028 de 21 de febrero de 2001, expedido por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA..."

Por lo expuesto, este despacho solicita a ese Tribunal que al dictar la Sentencia, se sirva declarar la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, ordenar el consecuente archivo del expediente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1062/iv

